

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

**ADP 004816**  
**18 JUL 2019**

RADICADO No. SOP201901010126

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, se permite COMUNICAR QUE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS dentro del expediente del señor (a) PEREZ GONZALEZ NANCY DEL SOCORRO, identificado (a) con CC No. 42,680,772 de COPACABANA, en consideración a lo siguiente:

POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA TENDIENTE A OBTENER LA REVOCATORIA DIRECTA DE la Resolución no. 3357 del 04 de febrero de 2008 MEDIANTE LA CUAL SE RECONOCIO LA PENSION VEJEZ A LA SEÑOR (A) PEREZ GONZALEZ NANCY DEL SOCORRO, identificado (a) con CC No. 42680772

ANTECEDENTES

Que la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, mediante Resolución No. 3357 del 04 de febrero de 2008, reconoció una pensión de vejez, en cuantía de \$1.023.606,65, efectiva a partir del 01 de mayo de 2007, condicionada a retiro definitivo del servicio.

CONSIDERACIONES

Que se procedió a revisar la Resolución No. 3357 del 04 de febrero de 2008, encontrando que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el solicitante no es beneficiario del régimen de transición.

Que la solicitante nació el 13 de abril de 1966 y actualmente tiene 53 años.

Que la solicitante adquirió el status pensional el 30 de julio de 2006.

La Ley 32 de 1986, estableció un régimen especial para los miembros de custodia y vigilancia de la población carcelaria, definiendo en su artículo 96:

Artículo 96. Pensión de jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad.

La Ley 100 de 1993 contempla en su artículo 36 lo referente al régimen de transición:

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años

de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Por otro lado el Decreto 2090 de 2003, por la cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades, consagra en su artículo 4, los requisitos para acceder a la pensión de vejez, así:

Artículo 4. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 55 años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Que para el presente caso se observa que el señor PEREZ GONZALEZ NANCY DEL SOCORRO, no es beneficiario del régimen de transacción, toda vez que al 01 de abril de 1994, contaba con 27 años de edad y 07 años 8 meses y 2 días de servicio.

Que el artículo 29 del Decreto 2400 de 1968, dispuso:

( )

ARTICULO 29. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 3074 de 1968. El empleado que reúna las condiciones para tener derecho a disfrutar de una pensión de jubilación, cesará definitivamente en sus funciones y será retirado del servicio, dentro de los seis (6) meses siguientes a necesidades del servicio lo exijan. (Lo Subrayado tácitamente deroga. Ley 33/85; Ley 77/88, Decreto 625/88, Artículo 1 artículo 8. La Persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar las posiciones de Presidente de la República, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, Presidente, Gerente o Director de Establecimientos Públicos o de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidos en la respectiva carrera y secretarios privados de los despachos de los funcionarios de que trata este artículo. Por necesidades del servicio, el gobierno podrá ampliar estas excepciones siempre y cuando no sobre pase la edad de sesenta y cinco (65) años. Ver el Concepto del Consejo de Estado 786 de 1996, Ver las Sentencias de la Corte Constitucional C-124 de 1996 y C-563 de 1997.

Que de conformidad con lo expuesto no procede la reliquidación por del señor (a) PEREZ GONZALEZ NANCY DEL SOCORRO.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se solicita al señor (a) PEREZ GONZALEZ NANCY DEL SOCORRO, para que allegue dentro del término de (10 días), al expediente pensional consentimiento previo, expreso y escrito a fin de revocar el acto administrativo Resolución No. 3357 del 04 de febrero de 2008.

Que el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 señala:

()

Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

()

La presente decisión deberá ser comunicada al señor PEREZ GONZALEZ NANCY DEL SOCORRO haciéndole saber que si no manifiesta su consentimiento para que se pueda adelantar la revocatoria directa de la Resolución No. 3357 del 04 de febrero de 2008, esta entidad iniciara las acciones legales pertinentes tendientes a obtener por vía judicial una decisión que ordene la revocatoria parcial del acto administrativo.

La presente decisión deberá ser comunicada al Señor (a) PEREZ GONZALEZ NANCY DEL SOCORRO.

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN  
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP